

ESTADO NO. 79

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA PUBLICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130037000	N.R.D.	LEONIDAS CALDERON PALOMAR	UGPP	RESUELVE RECURSO	30/11/2015	2	231
410013333006	20140022500	N.R.D.	BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	30/11/2015	1	79
410013333006	20140039000	N.R.D.	ALBERTO MEDINA VIGOYA	CREMIL	ACEPTA REVOCATORIA PODER	30/11/2015	1	130
410013333006	20150003400	N.R.D.	UGPP	GREYS TORRES DE LAYSECA	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	30/11/2015	2	8
410013333006	20150043000	CUMPLIMIENTO	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE GARZON	RECHAZA DEMANDA	30/11/2015	1	28

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE

LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIA



Neiva, 27 NOV 2015

DEMANDANTE: LEONIDAS CALDERON PALOMAR
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062013 00370 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de junio de la corriente anualidad¹ se convocó para el día 18 de junio siguiente a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada al correo electrónico de las partes el 12 de junio².

En la fecha señalada se llevó a cabo la mentada audiencia y ante la no comparecencia de la apoderada de la entidad demandada quien había interpuesto oportunamente el recurso de apelación³, se declaró desierto aquel conforme lo preceptuado en el inciso 4 del art 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, al encontrar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se concede en el efecto suspensivo⁴. Este despacho procedió a dar cumplimiento a la decisión adoptada en audiencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila sistema oral⁵.

Con escrito presentado por el apoderado de la entidad accionada, el 23 de junio del año en curso, estando ya el expediente bajo el conocimiento del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia aludida argumentando que no le fue posible comparecer a la diligencia, dado que ese mismo día y hora le habían sido programadas diligencias en otro despacho judicial⁶.

El Tribunal Administrativo del Huila sistema oral, con providencia del 27 de octubre de 2015 decidió disponer la devolución para que se pronuncie respecto a lo petitionado, por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

En atención exclusiva al artículo 329 del Código General del Proceso y la providencia del 27 de octubre de 2015, procede este despacho a resolver sobre el memorial del 23 de junio de 2015.

En la diligencia del 18 de junio de 2015 realizada entre las 2:40 y 2:45 p.m., se concedió el recurso de apelación a la parte demandante en efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 y se declaró desierto el propuesto por la parte demanda por su no comparecencia con apego al artículo 192 de la misma ley.

Al abrigo del artículo 323 numeral 1 del C.G.P al concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo la competencia del inferior se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede, donde la ejecutoria de la providencia dictada en este proceso al haberse proferido en audiencia tomo ejecutoria una vez concluida esta, es decir, el

¹ Folio 244

² Folios 245-245

³ Folios 235-238

⁴ Folio 247

⁵ Folio 1 cuaderno segunda instancia.

⁶ Folio 2 cuaderno segunda instancia.

día 18 de Junio de 2015 a las 2:45 p.m., al tenor del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.

De esta forma el memorial allegado el día 23 de junio de 2015 hora 17:07⁷ p.m. a la oficina judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en principio no podría ser objeto de estudio por este despacho por haberse suspendido su competencia por mandato del Código de General del Proceso.

No obstante, en la medida que existe mandato del superior para pronunciarse este despacho avocara el conocimiento del asunto.

Siendo que contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación **solo es procedente el recurso de reposición** al tenor de los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho al análisis de los argumentos de apoderado recurrente.

La parte actora en la sustentación del recurso, señala que el apoderado principal para el mismo día de la audiencia, es decir el 18 de junio de 2015, tenía previamente agendada la realización de un comité jurídico y que adicionalmente había sustituido poder al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, para que atendiera una diligencia ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, razones por la cuales, en su criterio lo imposibilitaron jurídicamente para comparecer a la citada audiencia.

Es de anotar, en el proveído no obra poder conferido en calidad de apoderado sustituto al Dr. Calderon Manchola.

Al respecto, la ley 446 de 1998, en parágrafo de su artículo 103, señala lo siguiente:

"Parágrafo: Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La **fuerza mayor y el caso fortuito**, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los **cinco (5) días siguientes**" (negrillas fuera de texto).

En este caso, siendo que la audiencia fue realizada el día 18 de junio de 2015, el apoderado recurrente contaba hasta el **25 de junio de 2015** para justificar su inasistencia, la cual fue presentada en término el **23 de junio pasado**.

Sin embargo, las razones de la inasistencia no se ajustan a las señaladas por la norma en comento, pues aun cuando existe mandato legal para su comparecencia obligatoria⁸, el apoderado que conocía previamente la fecha y hora de la audiencia⁹, decide autónomamente dar prioridad a otros asuntos a su cargo, hecho que no puede ser considerado como de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, el despacho no encuentra razones suficientes para reponer la decisión tomada mediante auto del 18 de junio de 2015, que declaro desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

⁷ Folio 1 cuaderno segunda instancia

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*. "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

⁹ Folios 244 a 246 cuaderno principal 2

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER auto del 18 de junio de 2015, que declaro desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto conforme los considerandos atrás expuestos.

TERCERO: REMITIR una vez en firme este decisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila sistema oral Magistrado Ramiro Aponte Pino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ Juez	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO: _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	
<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 NOV 2015

DEMANDANTE: BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140022500

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2015¹, el Despacho decreto de oficio la nulidad de todo lo actuado en atención a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que en el auto admisorio² proferido el 8 de julio de 2014, se designó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -DEL- MAGISTERIO,--siendo -el -DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la entidad contra la cual se incoo la presente acción.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

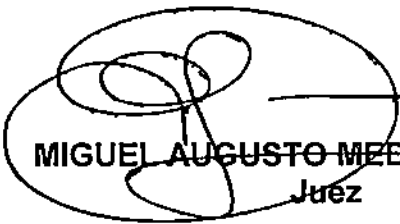
¹ Folio 75-76

² Folio 43

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
Secretaria _____	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretaria _____	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
Secretaria _____	

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 NOV 2015

DEMANDANTE: ALBERTO MEDINA VIGOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062014 00390 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Dra. **LINA MARÍA GUERRERO** y en su lugar, **RECONOCER** personería a la Dra. **ROSANNA LISETH VALERA OSPINA**, con T.P. 189.320 del C. S. de la J para que actúe como apoderada de la parte demandada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**-, en los términos y para los fines del poder conferido² (Artículo 77 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. Ó 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

¹ Folio 129

² Folio 128



Neiva, 27 NOV 2015

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO: GREYS TORRES DE LAYSECA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062015 00034 00

1. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar peticionada por el apoderado actor¹ frente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, objeto del presente litigio.

2. ANTECEDENTES

El fundamento de la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado recae en que éste viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en sus artículos 1, 2, 6, 121, 128, y 209; 2 de la ley 114 de 1913; 1 de la ley 24 de 1947, 4 de la ley 4° de 1996, 5 del decreto 1743 de 1996, 5 del decreto ley 224 de 1972, 1° de la ley 33 de 1985 y 9 de la ley 71 de 1988, toda vez que al expedir dicha Resolución, se incurrió en error al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto calendado el 26 de febrero de 2015² se ordenó correr traslado de la medida cautelar, notificada a través por medio electrónico el día 27 de febrero de 2015³.

En memorial allegado el 14 de septiembre de 2015⁴, el accionado dio contestación a la solicitud de medida provisional, manifestando que la misma no procede, en el evento en que la parte demandante no probó sumariamente la existencia del perjuicio estipulado en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, de tal manera que la simple confrontación del acto demandado con la norma superior no basta, pues ese perjuicio debe ser real y verdaderamente efectivo, nada hipotético, puesto que en verdad no es suficiente el simple menoscabo económico transitorio. Y que por el contrario una eventual suspensión del acto atenta directamente contra el derecho mínimo vital y móvil del demandado y los derechos propios a la seguridad social de una persona de la tercera edad.

3. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

**...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

¹ Folio 3-4 Cuaderno Principal

² Folio 1 Cuaderno de Medida

³ Folio 2 Cuaderno de Medida

⁴ Folio 3-6 Cuaderno de Medida

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...".

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como va se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁵.

Ahora bien para el caso, en concreto, la parte sustenta que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en su artículo 1, 2, 6, 121, 128, 209 y el Artículos 2 de la Ley 114 de 1913, 1 de la ley 24 de 1947, 4 de la ley 4 de 1966, 5 del decreto 1743 de 1966, 5 del decreto ley 224 de 1972, 1 de la ley 33 de 1985 y 9 de la ley 71 de 1988, toda vez que con la expedición de la **Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997**, se reliquidó la pensión de gracia de la señora GREYS TORRES DE LAYSECA, sin tener derecho a ella, incurriendo en error al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.⁶

Sería del caso precisar que la extinta Caja Nacional de Previsión dispuso la reliquidación por retiro definitivo de la "pensión gracia" devengada por el accionado, teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses devengado en la anualidad 1996.

No obstante, en el expediente se observa que en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. realizó una nueva reliquidación del derecho pensional de la señora GREYS TORRES DE LAYSECA, por nuevo factor salarial mediante la Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005⁷ incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status el cual fue obtenido el 15 de noviembre de 1988.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el H. Consejo de Estado en sentencia calendad el 18 de junio de 2014, referente a la noción de modificación que imparte el acto administrativo en sus decisiones:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Folios 3 vto Cuaderno Principal

⁷ Folios 100-105 cuad. ppal.

"En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.

Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico⁸, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular⁹.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, mediante la Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005, la entidad accionante modificó la situación jurídica de la actora toda vez que realizó una nueva reliquidación de su pensión "*pensión gracia*", situación que imposibilita suspender los efectos de la Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, toda vez que estos fueron modificados al momento de expedirse un nuevo acto administrativo.

De igual forma, es de rigurosa observancia que mediante el último acto administrativo proferido (Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005), la parte actora reliquidó el derecho pensional de la señora GREYS TORRES DE LAYSECA, por nuevo factor salarial incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status el cual fue obtenido el 15 de noviembre de 1988. Es decir, efectuó la reliquidación acorde a los preceptos legales por los cuales solicita hoy en día la suspensión de la Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, como medida provisional.

Bajo este aspecto, no resulta ajustado para este despacho que la entidad accionante peticione la suspensión del acto administrativo Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, en primer lugar porque este inevitablemente perdió sus efectos al momento de proferirse la Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005. De otra parte, es inaceptable que la parte actora se abstenga de dar aplicabilidad a éste último acto toda vez que la decisión adoptada tiene el propósito de ser ejecutada una vez adquirió su firmeza, en virtud a que se encuentra investida de presunción de legalidad razón por la cual goza de obligatoriedad.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, resulta inverosímil suspender los efectos de la Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, razón por la cual ésta instancia judicial negará la solicitud de medida provisional.

Finalmente, en atención a que la parte actora continúa ejecutando la Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, la cual afirma reliquidar erróneamente el derecho pensional del accionado, sin dar aplicabilidad al acto posterior que enmendó dicha situación (Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005) y que configura la consecuencia ostentada, en la medida que genera un detrimento al patrimonio público, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante, frente a la omisión administrativa.

⁸ RIVERO JEAN, "Droit Administratif", traducción de la 9ª edición Universidad Central de Venezuela, 1984 Pag 104.

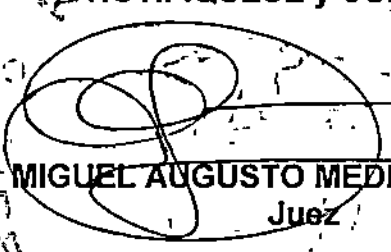
⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido **Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997**, objeto del presente litigio, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de todo el expediente, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, frente a la omisión administrativa referente a la aplicación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34377 del 27 de octubre de 2005. **Librense los respectivos oficios con copia del expediente.**

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	Secretaria _____
<i>Consejo Ejecutorio</i> EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. Ó 244 CPACA. <i>de la Jueza</i> Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ Secretaria _____	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 NOV 2015

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150043000

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 20 de noviembre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, por cuanto no contaba con el requisito de procedibilidad de renuencia; razón por la cual, se concedió el termino legal de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

El 24 de noviembre de 2015², el accionante presente escrito de subsanación manifestando que frente a las exigencias formales y sustanciales previas para acudir ante la Administración de Justicia "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

De igual forma, a su juicio "...no existe razón valida alguna, para que la autoridades administrativas, servidores públicos y demás operadores de la Ley, estén condicionadas a una exigencia y verificación previa del cumplimiento de las leyes por un ente de control, máxime que el artículo 123 de la Constitución Política prescribe lo siguiente: (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en (sic) la forma prevista por la constitución; la ley y el reglamento".

CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

¹ Folios 19-20.

² Folios 23-26.

"Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Conciérne a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas³, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10⁴ Idem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.**

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁵ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano⁶.**

Ahora bien, respecto del contenido de la reclamación ante la autoridad como requisito de procedibilidad, la misma Corporación ha manifestado:

"...El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"

Desde ésta perspectiva, cabe aclarar que el precepto legal contenido en la Ley 393 de 1997 establece taxativamente los requisitos para la interposición de la acción de cumplimiento, por lo cual, no resulta procedente el argumento esbozado por el accionante en su escrito de subsanación referente a que "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

Dicho lo anterior, ciertamente, la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015⁸ no puede considerarse como dirigida a constituir en renuencia al Municipio de Garzón – Huila, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, suscrito por el hoy actor, se dirigió a los "ALCALDES MUNICIPALES DEL HUILA", con un único fin: "SOLICITUD INFORME CUMPLIMIENTO DE LA LEY 5ª DE 1972; SOBRE JUNTAS PROTECTORAS DE ANIMALES".

³ El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁴ "ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

⁵ "ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU). Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce

⁸ Folio 7.

Conforme con lo precedente, para ésta instancia judicial es evidente que el citado escrito tenía como propósito solicitar información a todos los Alcaldes del Departamento del Huila acerca de las gestiones encaminadas en atención a la mentada reglamentación; es decir, no se vislumbra que ante un posible incumplimiento el actor éste solicitando la aplicación de los preceptos legales aducidos.

De lo anterior, cabe destacar que dicho requerimiento fue atendido por la Asesora del Departamento Administrativo de Medio Ambiente – Dama del Municipio de Garzón – Huila mediante oficio No. DAMA 0098 del 3 de febrero de 2015⁹, quien se limitó a informar sobre la no conformación de la Junta Protectora de Animales, es decir, la finalidad de obtención de información de la precitada circular se constituyo con ésta respuesta.

De lo expuesto, se colige que para el presente caso el accionante no corrigió la solicitud de cumplimiento, por cuanto la presente demanda carece del requisito de la renuencia ante la autoridad demandada, siendo necesaria la total claridad del deber que pretende hacerse cumplir, es decir la obligación expresa, clara y perentoria a cargo de la autoridad accionada; razón por la cual se procederá a decretar su rechazo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		